Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2017-01298 00

1.- No se tiene en cuenta la notificación realizada a la sociedad ejecutada ECOALIMENTOS SAS (fls.251-181), por no reunirse los requisitos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no aportó al expediente el *acuse de recibido* del correo electrónico remitido a la ejecutada[1], acreditando que adjuntó el auto que libró la orden de pago asi como sus anexos.

2.- De conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., requiérase al ejecutante para que en el término de treinta (30) días a la notificación de este proveído realice las diligencias tendientes a notificar ECOALIMENTOS SAS, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Se le advierte a la parte demandante que, vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación del CGP., haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Secretaria proceda a contabilizar el término aquí otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

[1] angela.contabilidad@hotmail.com

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003069-2018-00833-00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **RUDBEL URBEY CANO PEÑA** se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por conducta concluyente como se desprende en auto del 23 de mayo de 2021 (archivo digital No.2) , quien dentro del término legal, guardó silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2018, corregido mediante proveído calendado el 26 de febrero de 2019, contra **RUDBEL URBEY CANO PEÑA.**

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $4.600.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo

implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE

JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021. LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003069-2018-00943 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y considerando que en el presente trámite la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho en auto de fecha 25 de marzo de 2021, y tampoco ha elevado solicitud alguna tendiente a continuar con el impulso del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación de la presente actuación promovida por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** en contra de **JENNY LILIANA FORERO PENAGOS,** por Desistimiento Tácito.

2.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes déjense a disposición de la autoridad respectiva. **Ofíciese.**

3.- DESGLOSAR el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor. Adviértase al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE

JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021. LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado: Luz María Bolívar Orjuela
Decisión: Sentencia
Número: 11001400302320190010700

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- *Petitum:*

La entidad demandante representada legalmente, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de Luz María Bolívar Orjuela, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 001304729600132026**

1. $2.000.164 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (30 de enero de 2019) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. $907.6 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.

- **PAGARÉ No. M026300000000104725000257963**

1. $7.351.402 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (30 de enero de 2019) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- **PAGARÉ No. 001304729600131952**

1. $71.050.000 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (30 de enero de 2019) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. $10.163.247 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.

- **PAGARÉ No. 001304729600131960**

1. $2.333.334 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (30 de enero de 2019) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. $115.346 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.

- **PAGARÉ No. M026300000000104725000257955**

1. $5.971.121 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (30 de enero de 2019) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- *Supuestos fácticos:*

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que la señora Luz María Bolívar Orjuela, suscribió los pagarés No. 001304729600132026, M026300000000104725000257963, 001304729600131952, 001304729600131960 y M026300000000104725000257955, cuyas obligaciones allí contenidas fueron incumplidas por aquella, por lo que se aceleró el plazo pactado y se procedió a diligenciar los espacios en blanco de dichos instrumentos, y; que se ha requerido a la deudora para el pago de las obligaciones a su cargo, quien ha hecho caso omiso.

- *Trámite Procesal:*

Librado el mandamiento de pago en providencia del 1° de marzo de 2019 (fl. 127 a 128), se dispuso el emplazamiento de la ejecutada, en auto de fecha 17 de julio de 2019, la cual se hizo efectiva con la notificación de la curadora *ad-litem* a folio 178 de la encuadernación, quien dentro del término de ley, contestó la demanda y propuso excepciones de fondo.

Dentro del término de traslado de las excepciones de fondo enervadas por el extremo pasivo, la parte demandante las replico.

Luego, con auto de fecha 2 de marzo de 2021, se admitió la subrogación que hizo el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en forma parcial por la suma de $35.525.000 desde el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), para las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1304729600131952 y, a su vez, la cesión del crédito de esta última a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Posteriormente, mediante proveído calendado el 23 de junio hogaño, previo a proferir sentencia anticipada, se dispuso a fijar en lista el presente asunto, en los términos del inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

V. CONSIDERACIONES

- *Presupuestos procesales:*

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- *Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:*

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, otrora artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse "las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción …" (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfanamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- *Caso bajo examen:*

Los documentos sobre los cuales se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituyen los pagarés No. 001304729600132026, M026300000000104725000257963, 001304729600131952, 001304729600131960 y M026300000000104725000257955.

Los citados documentos son de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de pagaré, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 709 ibídem, los cuales se cumplen a cabalidad en los documentos que obran a folios 41 a 52 del expediente.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta de los referidos anexos, que también se está frente a unos títulos ejecutivos que reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de las ejecutadas.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- *Estudio de las excepciones de fondo:*

La curadora *ad-litem* de la demandada invocó como medios exceptivos los denominados "*Cobro de lo no debido/ Enriquecimiento sin justa causa y Pago parcial"*. Así, la primera se sustenta en el hecho que en el presente asunto se configuran los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa y, la segunda, en virtud a que el pago de las obligaciones base del recaudo fue pactado a plazos, sin que se haya acreditado mora en el mismo.

Para resolver, frente a la excepción de "*ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*", recuérdese primigeniamente que ha sido reconocida por la

jurisprudencia patria y más luego por el legislador como fuente de obligaciones, cuyos presupuestos son: ***(a)*** que una persona hubiere incrementado su patrimonio u obtenido una ventaja patrimonial ***(b)*** que, correlativamente, hubiere generado en otra un empobrecimiento o disminución de sus haberes, ***(c)*** sin que ese cambio de la situación patrimonial tenga un título o una causa que lo justifique, y que, por lo mismo, ***(d)*** la parte afectada no tenga otra acción o mecanismo que le permita reparar el daño, o no lo hubiere perdido por su negligencia.

Atendiendo a dichos presupuestos, es palmario que el enriquecimiento sin causa alegado por la pasiva, esta llamado al fracaso, por cuanto no se demostró la existencia de dos patrimonios, uno del extremo demandante y otro del demandado y, menos el provecho o ventaja que del patrimonio de la señora Luz María Bolívar Orjuela, hubiere hecho a su favor el Banco Bilbao de Vizcaya Argentaria Colombia S.A., **sin razón de derecho que justifique ese presunto beneficio**, destacándose este último presupuesto como requisito *sine qua non* para la procedencia de la figura en comento.

Ahora bien, relativo al medio exceptivo "*PAGO PARCIAL*", conviene recordar que el pago ha sido definido como la prestación de lo que se debe (C.C., art. 1626). Sin embargo, será necesario que se haga bajo todos los aspectos acorde con el tenor de la obligación, sin que pueda obligarse al acreedor a recibir otra cosa diferente a lo que se le debe. Entonces, para que se extinga la obligación, será menester agotarla o cumplirla en su totalidad. Esa es precisamente la razón por la que el pago debe hacerse en todos sus aspectos en absoluta conformidad con el contenido de la obligación. En tales condiciones, el deudor no podrá ser compelido, ni el acreedor obligado, a dar o recibir cosa distinta de lo pactado, incluso, por cierto, so pretexto de que sea igual o mayor valor la prestación ofrecida que la debida (C.C., art. 1627). Igualmente, el pago ha de hacerse, en principio, al acreedor, es decir, al titular actual del crédito, siempre que tenga la capacidad necesaria. Y para que se repute válido, entre otras circunstancias, es necesario que éste se realice al acreedor, a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él.

En el mismo sentido, recuérdese que el artículo 624 del Código de Comercio prevé que: "*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotara el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservara su eficacia por la parte no pagada".*

En virtud de lo anotado, es pertinente acatar el material probatorio desplegado, arrimado y materializado en el *sub-lite,* del cual refulge con claridad que el pago parcial alegado por la parte demandada carece de sustento jurídico y probatorio que le permita abrirse paso a su prosperidad, en virtud a que brilla por su ausencia probanza alguna que lo demuestre.

Aunado a lo anterior, encontrándose en la ineludible obligación de acreditar su dicho, el extremo pasivo no demostró el pago de las sumas de dinero cuyo recaudo se persigue a través de la presente acción ejecutiva, sin que sea de recibo del Juzgado que pretenda trasladar su carga probatoria al extremo actor.

Precisado lo anterior, recuérdese que es principio universal, en materia probatoria, el que les corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos del artículo 167 del C.G.P. "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen*". De ahí que, si la parte que corre con tal carga no lo demuestra su conducta, generalmente se traduce en decisión adversa, lo que se configura en este caso, ya que la oposición a las pretensiones de la demanda, se limitaron a la mera manifestación sin que se hubiera hecho uso de los medios probatorios que ampliamente contempla el C.G.P., dejando huérfanas las excepciones planteadas.

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda y carecer de supuesto fáctico y jurídico la oposición planteada por la parte demandada, la misma se despachará desfavorablemente y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones de fondo denominadas **"*Cobro de lo no debido/Enriquecimiento sin justa causa y Pago parcial*",** propuestas por la curadora *ad-litem* de la demandada, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 1° de marzo de 2019 en contra de **LUZ MARÍA BOLÍVAR ORJUELA.**

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien (s) gravado (s) con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien trabado en la Litis.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de $7.200.000.oo M/Cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021. LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003023-2019-00153 00

Una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 132 ídem, advierte el despacho que se hace necesario dejar sin valor y efecto el inciso 1° del auto de fecha 24 de febrero de 2021, en razón a que de vuelta a las diligencias de notificación del demandado **Cristóbal Gaona Merchán** (fls. 149 y 150 y 162 a 176), de que tratan los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil, es palmario que en el citatorio y aviso se indicó que la providencia a notificar correspondía al 12 de febrero de 2019, siendo lo correcto el 22 de abril de ese año.

Amén de lo anterior, no se arrimó a la actuación constancia de entrega del aviso, emitida por la empresa de correo certificado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 292 en comento.

En consecuencia, el despacho con base en el principio jurisprudencial y doctrinal ***"que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes"***., se apartará de los efectos jurídicos del inciso 1 del auto calendado el 24 de febrero de 2021 (fl. 177).

De otro lado, téngase en cuenta que el curador ad litem CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO, se notificó personalmente el día 9 de agosto de 2021 (fls. 190-191) del contenido del auto admisorio de demanda adiado el 22 de abril de 2019, en representación de las personas indeterminadas que se crean con derecho respecto del bien objeto de usucapión, quien contestó la demanda de forma pretemporanea, sin proponer excepciones de mérito (fls. 183-185).

En merito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Apartarse de los efectos jurídicos del inciso 1° del auto de fecha 24 de febrero de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En su lugar, se REQUIERE a la parte demandante para que de manera INMEDIATA proceda a realizar en debida forma las diligencias de notificación del demandado **Cristóbal Gaona Merchán**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE

JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021. LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-00342 00

Vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la Secretaria del Despacho, sin que el demandado **GUSTAVO ADOLFO PINZÓN LÓPEZ** haya comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 *ejúsdem,* se designa a la togada **MARÍA DORIS VACA BUITRAGO** quien actúa como abogada en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **2019-0023** 00, quien puede ser ubicada en la Calle 52 No. 19-21 apartamento 405 de Bogotá, y en el correo electrónico dorvac09@gmail.com, para que concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y lo represente en el proceso.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **CURADORA AD LITEM** es de forzosa aceptación, por lo que deberá remitir al correo electrónico de esta sede judicial cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co su aceptación, indicando en el asunto del mensaje "ACEPTACIÓN CARGO CURADOR EXP 2019-0342", so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. **110014003023-2019-00699-00**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del numeral 1° del auto de fecha 12 de julio de 2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recoja el proveído indicado en marras y, en su lugar, se apruebe la liquidación del crédito allegada a la actuación.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, recuérdese que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P. persigue que "*se revoquen o reformen*" los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Aclarado lo anterior, es oportuno recordar las previsiones del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: "*Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la* ***liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios***" (***negrilla y subrayado del Juzgado.***).

Precisado lo anterior, se advierte que la parte demandante allegó la liquidación del crédito de las obligaciones aquí ejecutadas, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, empero, en el numeral 1° de la decisión atacada, se ordenó rehacer la misma, a fin de que se reflejara mes a mes la forma en que fueron liquidados los intereses de mora causados.

No obstante, atendiendo al escrito que milita a folios 85 a 92 de la encuadernación, es palmario que, mediante comunicación del 22 de enero de 2021, la parte demandante arrimó la liquidación del crédito en los términos indicados por el Juzgado, sin embargo, el archivo contentivo de tal actuación no fue agregado por la secretaría del Juzgado al expediente digital.

De ese modo, sin mayores elucubraciones, refulge patente que el numeral 1° del proveído calendado el 12 de julio de 2021 objeto de censura, habrá de reponerse, en razón a que, como se indicó con antelación, el extremo demandante allegó la liquidación del crédito de las obligaciones que aquí se ejecutan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Estatuto Procesal Civil.

Asi las cosas, se repondrá la decisión fustigada y, en su lugar, se aprobará la liquidación del crédito vista a folios 85 a 86 de la encuadernación, tal y como se verá reflejado en la parte resolutiva de esta determinación,

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 1° del proveído calendado el 12 de julio de 2021, en virtud de lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se **APROBARÁ** la liquidación de crédito efectuada por la parte actora (fls.85-86) en la suma de **$54.635.685,oo**, toda vez que no fue objetada por el extremo pasiva y la misma se ajusta a derecho (Art. 446 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021.

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-00702 00

En atención al informe secretarial que antecede y considerando que en el presente trámite, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho en auto de fecha 25 de marzo de 2021, reiterado en providencia del 09 de julio hogaño, a pesar de haber sido advertido al libelista sobre la contabilización de los términos para la aplicación del artículo 317 del C.G.P, y como quiera que tampoco ha elevado solicitud alguna tendiente a continuar con el impulso del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación de la presente actuación promovida por **FONDO DE EMPLEADOS DE MEALS COLOMBIA - FONMEAL** en contra de **JAIRO ALONSO BALOCO ZULUAGA** por Desistimiento Tácito.

2.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. **Ofíciese.**

3.- DESGLOSAR el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor. Adviértase al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4.- CONDENAR en costas a la parte actora si a ello hubiera lugar.

5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-00943 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 76 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

Ejecutoriada la presente determinación, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del proveído calendado el 24 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE

JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021. LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. **110014003023-2019-01359 00**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2021, notificado por estado el 29 de abril del año que avanza.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recoja el proveído indicado en marras, tras aducir que la notificación del extremo demandado se hizo efectiva en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, que no por conducta concluyente.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, recuérdese que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P. persigue que "*se revoquen o reformen*" los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Pues bien, para resolver es útil precisar que en materia de notificaciones y emplazamientos, las exigencias que con tal fin han de seguirse para el enteramiento de quien debe notificarse personalmente son de estricto cumplimiento, pues no hay duda que el derecho de defensa se halla en juego, razón por la cual el legislador procesal consagró que la omisión de éstos requisitos conlleva a la configuración de una causal de nulidad, según lo preceptúa el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En ese sentido, tíenese que la notificación que prevé el artículo 291 del Código General del Proceso, se materializa con el envío de un citatorio, a través de una empresa de correo certificada, a la dirección suministrada para el efecto, la cual se hace efectiva cuando quien debe

ser notificado concurra al despacho judicial que lo cita, directamente o a través de su apoderado, para recibir la notificación personal[1].

Empero, si el notificado, luego de recibido el citatorio, no comparece al Despacho en el término previsto en el numeral 3° del artículo en mención, de manera subsidiaria, se realizaran los trámites de notificación previstos en el artículo 292 del Código de Ritos en lo Civil, esto es, con el envío del aviso, el cual constituye la notificación propiamente dicha, cuya materialización se configura al día siguiente de su entrega efectiva en el lugar de destino.

Al respecto, el Tratadista Miguel Ángel Rojas Gómez ha señalado: "*El hecho de que por disposición legar cierta notificación deba ser personal no significa que necesariamente tenga que realizarse de esta manera. Lo que implica es la obligatoriedad de desplegar una actividad legalmente prediseñada con el propósito de provocar que la persona que debe ser notificada comparezca al despacho judicial a recibir la notificación personal; pero si a pesar de dicho esfuerzo no se obtiene la concurrencia de quien debe ser notificado, es preciso echar mano de un mecanismo supletorio para notificarle (CGP. Art. 291.6 y 292)" (LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PROCEDIMIENTO CIVIL – TOMO 2 – ESCUELA DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA)*

De igual forma, resulta del caso recordar los postulados del inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, que a su tenor literal reza: "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.* ***Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal" (negrilla y subrayado del Despacho)***.

Atendiendo a los anteriores preceptos normativos y de cara al *sub-judice,* es prístino que la parte demandante no acreditó la notificación del extremo pasivo, pues si bien a folio 38 de la encuadernación se encuentra una constancia de entrega, presuntamente, del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, lo cierto es, que el mismo no fue arrimado al plenario, pues solo con la presentación del recurso de reposición que

---

1 Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

por medio de esta determinación se atiende, fue allegada dicha documental.

En suma, tampoco se acreditó en debida forma el trámite de la diligencia de notificación prevista en el artículo 292 *ídem,* en razón a que atendiendo a la documental que milita a folios 35 y 36, solo fue allegada la constancia de entrega del aviso de que trata la norma en comento, empero, no se aportó copia del mismo y mucho menos de la providencia a notificar, cotejada por la empresa de correo certificado.

Por si fuera poco, nótese que el envío del aviso consagrado en el artículo 292 del Estatuto Procesal Civil lo fue el 17 de febrero de 2021, fecha para la cual ya se había configurado en el *sub-júdice* la notificación por conducta concluyente del señor David Andrés Cortés, por virtud del poder conferido a su apoderado judicial el 4 de febrero de 2021 (fls. 28 a 32).

El colofón, los argumentos esgrimidos por el mandatario judicial de la parte demandante no tienen vocación de prosperar, por lo que se mantendrá el auto fustigado.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 11 de febrero de 2021, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

(1 de 3)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51b66174a9c7bac4a655409126b05cb13eafb4385407a73bdc9cad19410a7bea
Documento generado en 21/09/2021 07:04:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. **110014003023-2019-01359 00**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el mandatario judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 16 de enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago al interior del presente asunto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recoja el proveído indicado en marras, bajo el argumento que la letra de cambio base del recaudo carece de su aceptación, aunado al hecho que se giró con espacios en blanco para ser diligenciada y no se arrimaron las instrucciones dadas para ello.

Agrega, que el precitado título valor fue suscrito para garantizar el cumplimiento de una obligación, luego se trata de un título complejo, por lo que requiere acreditarse el acta de corte de obra y liquidación final del contrato 004 del 2018 entre MERCADOS COLOMBIANOS JBM SAS. MERKACOL a INGMACOL S.A.S., en virtud de la condición bajo la cual se suscribió y supedito la existencia de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar, que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P. persigue que "*se revoquen o reformen*" los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Ahora bien, es del caso memorar las disposiciones del inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, que señala: "***los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo***. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de*

*dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso…" (**negrilla y subrayado del Despacho**).*

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en STC4808-2017, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO señaló: "*Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal".*

Aclarado lo anterior, vale la pena destacar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (C.G del P. art. 422).

Desde luego, es útil destacar que esa obligación debe ser **expresa**, **clara**, y **exigible**, en atención a la citada normatividad. Se tiene que es **clara** cuando su contenido se infiere sin efectuar elucubraciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también, los sean sus elementos constitutivos y alcances; es **expresa** cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es **exigible** cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

En tratándose de la letra de cambio, recuérdese que, además de los requisitos generales que deben cumplir los títulos valores contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, se encuentran consagrados unos requisitos especiales previstos en el artículo 671 de la ley mercantil que a su tenor literal reza: *"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".*

En punto a la aceptación de la letra de cambio, prevé el artículo 685 de la Ley Mercantil, que: "*La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado.* ***La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada***" ***(negrilla y subrayado del Juzgado).***

En el mismo sentido, prevé el artículo 687 *ídem,* que: *"La aceptación deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra. Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado, conforme al derecho común, en los términos de la declaración que haya suscrito".*

Sobre el particular, el Tratadista Henry Alberto Becerra León ha enseñado "*es incondicional, si se tiene en cuenta el imperativo legal consagrado en el artículo 687 del Código de Comercio. Si la aceptación se somete a condición, la aceptación no existe*" (DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES – SÉPTIMA EDICIÓN).

Decantados los anteriores preceptos y de vuelta al asunto que concita la atención del Despacho, se observa que a folio 3 de la encuadernación obra la letra de cambio No. 01 girada por el señor David Andrés Cortés García a favor del señor Miguel Eduardo Joven Grafe, por la suma de $40.375.000 con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2019.

Así mismo, a su adverso se encuentra consignado "*Nota: Esta letra de cambio es válida una vez haga pagado MERCADOS COLOMBIANOS JBM SAS. MERKACOL a INGMACOL S.A.S., el último corte de obra y liquidación final del contrato 004 de 2018*", lo que de contera pone de presente la existencia de una condición para la exigibilidad del título base de la ejecución. De donde, no cabe duda que la letra de cambio base del recaudo carece de la aceptación por parte del girado, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 687 del Código de Comercio.

De ese modo, es palmario que, para demostrar el mérito ejecutivo del documento arrimado como base de la ejecución, inexorablemente la parte ejecutante debió acreditar el cumplimiento de la condición expuesta, a fin de que el girado quedara obligado conforme al derecho común, empero, de la documental que obra en la actuación, brilla por su ausencia probanza alguna que demuestre tal circunstancia, pues la misiva remitida al ejecutado el 13 de noviembre de 2019, no deviene por si sola su cumplimiento, omitiendo el deber establecido en el artículo 167 del CGP., de traer al juicio de manera oportuna y conforme las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que la condición señalada en el titulo valor fue cumplida.

Así, refulge patente que el elemento exigibilidad consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso no se demostró en este asunto, en virtud a que, ante la existencia de una condición en la letra de cambio arrimada con la demanda, nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, que no solo lo conforma dicho documento, sino además la prueba de aquella, lo cual, *íterase,* no fue allegado al plenario.

El colofón, habrá de revocarse el auto que libró mandamiento de pago al interior del presente asunto de fecha 16 de enero de 2020, tal y como se verá reflejado en la parte resolutiva de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 16 de enero de 2020, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

CUARTO: Condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante. Tásense las primeras, teniendo como agencias en derecho la suma de $1.615.000,oo M/cte.

QUINTO: Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

(3 de 3)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cebc219e582a8b2603ef0f51d8522b15d2407ac0310ab50aaebe10cf891c4947
Documento generado en 21/09/2021 07:04:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. **110014003023-2019-01359 00**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el mandatario judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 12 de julio de 2021 (fl.63).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El quejoso sustenta su recurso en el hecho que, si bien mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, notificado por estado el 29 de abril del año que avanza, se dispuso tener por notificado al demandado por conducta concluyente, lo cierto es, que el término para contestar la demanda solo empezó a correr a partir de la fecha en la cual le fue enviado el traslado de la misma, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y ello solo ocurrió hasta el 18 de junio de 2021, luego el recurso de reposición incoado en contra de la orden de pago, lo fuero en el término de ley.

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente dígase, que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P. persigue que "*se revoquen o reformen*" los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Aclarado lo anterior, es preciso memorar lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso, que reza: "*En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.* ***Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la***

demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda*. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común*" ***(negrilla y subrayado del Juzgado)***.

Desde esa perspectiva y descendiendo al caso bajo estudio, se observa que mediante proveído calendado el 11 de febrero de 2021, notificado por estado el 29 de abril hogaño, se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente y se dispuso que por secretaría procediera a remitirle la reproducción de la demanda y de sus anexos, en los términos del precepto normativo en mención, orden que solo fue acatada hasta el 18 de junio del año en curso (fl. 48).

De ahí, que el término de traslado de la demanda empezó a correr el 23 de junio de 2021, fecha en la que se presentó el recurso de reposición en contra de la orden de apremio, luego, no cabe duda que el mismo fue presentado en tiempo, por lo que, sin mayores elucubraciones, se revocará el auto atacado.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 12 de julio de 2021 (fl.63), por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se resolverá en auto aparte lo relacionado con el recurso de reposición incoado en contra del mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

(2 de 3)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd7fe4a03672a21275623221f96ae7c804534dcf9249b7eb0b25b731289d4f2**
Documento generado en 21/09/2021 07:04:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-01427 00

1.- Con el fin de continuar con el trámite que corresponde, y en atención a que fue registrado el embargo del vehículo de placas **HJZ-379**, se decreta su **APREHENSIÓN** material.

Por secretaría, ofíciese a la POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES (SIJIN) para que proceda a la captura del citado vehículo colocándolo a disposición de este Despacho, para tal fin téngase en cuenta los parqueaderos debidamente autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura o en el informado por la parte actora a folio 16 de la encuadernación. Una vez se allegue la respuesta de la autoridad competente se decidirá lo pertinente al secuestro.

2.- **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a NOTIFICAR al acreedor prendario registrado en el Certificado de Tradición y Libertad del automotor de placa **HJZ-379**, para que dentro del término de veinte (20) días haga valer su crédito, según sea o no exigible. Lo anterior al tenor de lo dispuesto en el art. 462 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE

JUEZ

(2 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-01427 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **NELSON HERNÁN RANGEL ARENAS** se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra por conducta concluyente, quien dentro del término legal se abstuvo de proponer medios exceptivos; y luego de hacer una revisión de la letra de cambio allegada como base de la ejecución, se evidenció que esta cumple con los requisitos previstos en los artículo 621 y 671 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2020 en contra de **NELSON HERNÁN RANGEL ARENAS.**

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $3.500.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la

Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ
(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO No. **110014003023-2020-00031 00**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 2 de julio de 2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recoja el proveído indicado en marras y, en su lugar, se señale fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega comisionada por el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, recuérdese que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P. persigue que "*se revoquen o reformen*" los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

De otro lado, resulta pertinente recordar lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso, que prevé: *"El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia. Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición".*

Por otra parte, es preciso memorar lo consagrado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, que establece: "*Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a*

todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Descendiendo al *sub-júdice,* se observa que con auto adiado el 13 de enero de 2021, se dispuso oficiar al Juzgado comitente para que, en aras de dar cumplimiento a los propósitos del artículo 7°[1] *ídem,* informara el número del proceso, las partes y las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (demandantes, demandados, apoderados, etc.), y los diferentes canales de comunicación de cada uno de ellos, lo cual fue cumplido mediante comunicación del 15 de enero hogaño, enviada a la dirección de correo electrónica cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (fl. 20).

Sin embargo, habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial, dicho requerimiento no fue atendido por el Juzgado comitente y mucho menos por la parte interesada, según se advierte del informe secretarial militante a folio 21 de la encuadernación.

Luego, no cabe duda que, el auto objeto de censura se ajusta a derecho, pues a la fecha el requerimiento del Despacho no ha sido atendido por el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. y solo con la presentación del recurso de reposición que por medio de la presente determinación se atiende, fueron informados los canales de comunicación de los interesados en la diligencia de entrega comisionada.

---

[1] Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **PARÁGRAFO.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto de fecha 2 de julio de 2021, tal y como se verá reflejado en la parte resolutiva de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 2 de julio de 2021, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Por secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto objeto de censura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82c26b50b0d52418798024be353901e030251304878dd2202ad00df81826d60e
Documento generado en 21/09/2021 07:04:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00057 00

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por el extremo pasivo (fls. 51 a 68), y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

2.- De otro lado, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 70 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

3.-Ejecutoriada la presentes determinación, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00088 00

Vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la Secretaria del Despacho, sin que el demandado **JULIÁN ANDRÉS SUAZA QUICENO** haya comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 *ejúsdem,* se designa a la togada **MARTHA CECILIA SANABRIA ARIAS** quien actúa como abogada en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **2019-0618** 00, quien puede ser ubicada el correo electrónico marpilisan@hotmail.com, para que concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y lo represente en el proceso.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **CURADORA AD LITEM** es de forzosa aceptación, por lo que deberá remitir al correo electrónico de esta sede judicial cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co su aceptación, indicando en el asunto del mensaje "ACEPTACIÓN CARGO CURADOR EXP 2020-0088", so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00232 00

En atención al informe secretarial que antecede y considerando que en el presente trámite, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho en auto de fecha 22 de abril de 2021, a pesar de haber sido advertido al libelista sobre la contabilización de los términos para la aplicación del artículo 317 del C.G.P, y como quiera que tampoco ha elevado solicitud alguna tendiente a continuar con el impulso del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación de la presente actuación promovida por **NATALY MARCELA CUELLAR DELGADO** en contra de **MARÍA ANTONIA HERRERA ROJAS** por Desistimiento Tácito.

2.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. **Ofíciese.**

3.- DESGLOSAR el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor. Adviértase al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4.- CONDENAR en costas a la parte actora si a ello hubiera lugar.

5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003023-2020-00533 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 *ibídem,* se observa que se hace necesario dejar sin valor ni efecto todo lo actuado al interior del presente asunto desde el auto de fecha 14 de septiembre de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda, en razón a que la misma se dirige en contra de la sociedad RECTIFICADORA E IMPORTADORA TOQUICA S.A.S., la cual fue liquidada por Acta No. 01 de la asamblea de accionistas del 25 de agosto de 2017 (fl. 45), luego carece de capacidad procesal para ser demandada, de acuerdo a lo normado en el artículo 53 del Estatuto Procesal Civil.

Al respecto, la demanda dirigida en contra de una persona jurídica liquidada, la Superintendencia de Sociedades señaló: *"**al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe**"*[1] ***(negrilla y subrayado del Juzgado).***

En consecuencia, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal **"que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes",** el Despacho resuelve:

1. Apartarse de los efectos jurídicos de todo lo actuado al interior del presente asunto desde el auto de fecha 14 de septiembre de 2020.

2. En su lugar, se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

[1] Oficio 220-036327 mayo 21 de 2008

Dirija la demanda en debida forma, atendiendo al hecho que la sociedad RECTIFICADORA E IMPORTADORA TOQUICA S.A.S., se encuentra liquidada.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00546 00

No podrán ser tenidas en cuenta las diligencias de notificación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y que militan a folios 29-30 de la encuadernación, como quiera que según información registrada en el acápite de notificaciones de la demanda, la deudora tiene su domicilio en la ciudad de Ibagué – Tolima, luego, deberá estar el libelista a lo dispuesto en el numeral 3° de la norma *ut supra* respecto al término legal que se concede para comparecer ante el Juzgado a efectos de la notificación personal.

Ahora, si la intención del apoderado de la parte actora es notificar a través del artículo 8° del decreto 806 de 2020, deberá acreditar que remitió a la pasiva copia de la demanda y sus anexos, así como también la providencia que libró mandamiento de pago, allegando el respectivo *acuse de recibido*. Advirtiendo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003023-2020-00568 00

Vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la Secretaria del Despacho, sin que el demandado **JOHN MELQUICEDEC LADINO HERNÁNDEZ** haya comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 *ejúsdem,* se designa a la togada **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA** quien actúa como abogada en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **2020-0913** 00, quien puede ser ubicada en Carrera 13 No. 29 –39 Oficina 305 Manzana 1 Parque Central Bavaria de la ciudad de Bogotá D.C y en el correo electrónico notificacion@abogadospedroavelasquez.com, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, los traslados y sus anexos y lo represente en el proceso.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **CURADORA AD LITEM** es de forzosa aceptación, por lo que deberá remitir al correo electrónico de esta sede judicial cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co su aceptación, indicando en el asunto del mensaje "ACEPTACIÓN CARGO CURADOR EXP 2020-0568", so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00647 00

1.- Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 180 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

2.- Ejecutoriada la presente determinación, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del proveído calendado el 9 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023-2020-00816 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 65) y validada la información contenida en el expediente se precisa que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado 11 de agosto de 2021, en tanto que no allego escrito subsanatorio dentro del término procesal conferido.

Así las cosas, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB.

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00889 00

1.- Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 83 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

2.- Ejecutoriada la presente determinación, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del proveído calendado el 20 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003023-2020-00917 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se advierte que el término conferido en el inciso 3° del auto de fecha 2 de julio de 2021 no ha fenecido.

En consecuencia, por secretaría continúe contabilizando el término en comento, vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003023-2021-00202 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 202) y validada la información contenida en el expediente se precisa que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado 25 de marzo de 2021, en tanto que no allego escrito subsanatorio dentro del término procesal conferido.

Así las cosas, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB.

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00214 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 101) y validada la información contenida en el expediente se precisa que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado 25 de marzo de 2021, en tanto que no allego escrito subsanatorio dentro del término procesal conferido.

Así las cosas, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB.

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023-2021-00231 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 366 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

Ejecutoriada la presente determinación, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º del proveído calendado el 17 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00469 00

En atención a la petición que antecede (fl. 88), y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **MARÍA AZUCENA MÁRQUEZ,** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Ofíciese.**

TERCERO: A costa del extremo pasivo, desglósese el (los) documento (s) base de la presente acción.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00487 00

1.- Estando las presentes diligencias al despacho para lo pertinente, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, allegue evidencia que acredite que la dirección de correo electrónica informada para efectos de notificaciones judiciales del demandado, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

2.- De otro lado, previamente a proveer en punto a la contestación de la demanda vista a folios 48 a 51 de la encuadernación, se REQUIERE al libelista para que proceda a notificarse del mandamiento de pago librado en su contra y para que acredite su derecho de postulación en los términos del artículo 73 del Código General del Proceso o confiera poder a un abogado legalmente autorizado para que lo represente en el presente asunto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 74 *ídem* y del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Comuníquesele la anterior decisión al ejecutado, a través del correo electrónico de esta judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00501 00

1.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por el extremo pasivo (fls. 136 - 139), y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

2.- Previo a resolver sobre la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial del extremo ejecutante (fls. 136-139), secretaría proceda a correrle traslado al tenor de lo normado en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00584 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 35) y validada la información contenida en el expediente se precisa que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado 2 de agosto de 2021, en tanto que no allego escrito subsanatorio dentro del término procesal conferido.

Así las cosas, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB.

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00637 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1.- Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

2.- Aporte el certificado de libertad y tradición del automotor DMX-155, con fecha de expedición no superior, toda vez que no fue anexado a la presente solicitud.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021. LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00697 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021. LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00715 00

1.-Téngase en cuenta que el demandado JOSÉ LIBARDO ROCHA SÁNCHEZ, se dio por notificado de auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

2.-De otro lado, dando alcance al poder memorial visto a folio 36 de la encuadernación se reconoce personería a CESAR AUGUSTO ACOSTA VILLABONA, como apoderado judicial del ejecutado JOSÉ LIBARDO ROCHA SÁNCHEZ, para actuar en el presente asunto.

3.- De las excepciones de mérito incoadas por el mandatario judicial del demandado, se corre traslado a la contraparte por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. Secretaría controle el término aquí conferido, vencido el cual ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021. LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00728 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 63) y validada la información contenida en el expediente se precisa que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado 11 de agosto de 2021, en tanto que no allego escrito subsanatorio dentro del término procesal conferido.

Así las cosas, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB.

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00729 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021. LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00732 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 31) y validada la información contenida en el expediente se precisa que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado 11 de agosto de 2021, en tanto que no allego escrito subsanatorio dentro del término procesal conferido.

Así las cosas, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB.

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE No. 110014003023-2021-00742 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 24) y validada la información contenida en el expediente se precisa que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado 18 de agosto de 2021, en tanto que no allego escrito subsanatorio dentro del término procesal conferido.

Así las cosas, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB.

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00747 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021. LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00755 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021. LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00757 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021. LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003023-2021-00767 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021. LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. **110014003023-2021-00787 00**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recoja el proveído indicado en marras y, en su lugar, se libre mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, recuérdese que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P. persigue que "*se revoquen o reformen*" los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Aclarado lo anterior, es oportuno indicar que para que una obligación, entre otras, de carácter dineraria, así como sus accesorios pueda ser cobrada por el acreedor al deudor, a través de la ejecución forzada deberá cumplir con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para ser título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible. Se tiene que es **clara** cuando su contenido se infiere sin efectuar elucubraciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también, los sean sus elementos constitutivos y alcances; es **expresa** cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es **exigible** cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

Los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en estos grupos, a saber: a) judiciales, b) contractuales, c) de origen administrativo; d) los que emanan de actos unilaterales del deudor; e) simple y, f) complejo. Aunque todos deben cumplir con las exigencias de estirpe general consagradas en las normas de procedimiento, cada uno de ellos tiene requisitos complementarios o especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación.

Ahora bien, relativo a la subrogación en el contrato de seguro, es palmario que cuando el asegurador paga una indemnización en un seguro de daños se sustituye en los derechos del asegurado contra las personas comprometidas con la ocurrencia del siniestro.

Así, la subrogación del asegurador sobre los derechos del asegurado contra los responsables del siniestro, como lo expresa el artículo 1096 del Código de Comercio se da por el ministerio de la Ley hasta concurrencia de su importe. El artículo 1096 del ibidem establece que: *"El asegurador que pague una indemnización se subrogará contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado".*

De ahí, que para que acredite la subrogación de un contrato de seguro, es necesaria la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que exista un contrato de seguro valido; b) Que el asegurador realice el pago de la indemnización; c) Que el pago sea válido; y d) Que no esté prohibida la subrogación.

Bajo la óptica de dicha premisa y descendiendo al caso bajo estudio, se observa que con el escrito de demanda no fue arrimada la reclamación presentada por el arrendador y menos la póliza suscrita por el tomador, pues contrario a lo aducido por el recurrente, a folio 20 de la encuadernación se encuentra la última página del certificado de existencia y representación legal de Dream Rest Colombia S.A.S. en Reorganización, a folios 24 y 25 de las páginas 4 y 5 del certificado de existencia y representación legal de Almacenes Don Colchón S.A.S., y a folios 58 en adelante, el auto admisorio del proceso de reorganización de Dream Rest Colombia S.A.S.

Con relación al argumento del apoderado judicial de la parte demandante en punto a que la falta de firma del tomador de la póliza no afecta su validez, habrá de decirse que le asiste la razón, de acuerdo con lo normado en el artículo 1046[1] del Código de Comercio, pues la

[1] El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión. Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador. La Superintendencia

única firma necesaria para ello es la del asegurador, la cual se encuentra acreditada en el documento militante a folio 39.

Con todo, una vez verificados los anexos de la demanda, refulge patente que, si bien, a folio 37 obra el documento denominado "*SEGURO DE ARRENDAMIENTO AVISO DE RECLAMACIÓN*", lo cierto es que, del mismo no es dable constatar la reclamación efectuada por el asegurado, relativo a los cánones de arrendamiento causados y no pagados en el periodo comprendido entre el mes de abril de 2021 y el mes de agosto del mismo año, pues solo hace referencia al canon adeudado en el mes "*marzo-abril*", empero, no se indicó de que año.

Aunado a lo anterior, del documento denominado "*FINIIQUITO PARCIAL DE INDEMNIZACIÓN*", tampoco es posible tener por probado el presunto pago al arrendador de los cánones de arrendamiento pretendidos en la demanda, pues solo refiere el pago de los causados en los meses de abril y mayo hogaño.

Asi las cosas, los argumentos esgrimidos por el mandatario judicial de la parte demandante no tienen vocación de prosperar, por lo que se mantendrá incólume el auto fustigado, tal y como se verá reflejado en la parte resolutiva de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 30 de agosto de 2021, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Se ordena que por sceretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto objeto de censura.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero. **PARÁGRAFO.** El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
337b72ee52a83099906c1c9cbf3684455ff7cb9df03d97783a029efbac743731
Documento generado en 21/09/2021 07:04:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023-2021-00837 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, previamente a proveer lo que en derecho corresponda, se REQUIERE a la parte interesada para que, en el término de ejecutoria del presente auto, allegue copia del auto de fecha 9 de junio de 2021, señalado en el despacho comisorio No. 035 de 24 de agosto de 2021, así como copia de la demanda y de la notificación de la demandada, so pena de devolver al Juzgado comitente el presente asunto.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° ____fijado hoy _____ LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-2021-00838 00

Como quiera que la solicitud de Liquidación Patrimonial aportada por el Centro de Conciliación Armonía Concertada, cumple con los presupuestos del artículo 563 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: **DAR** apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **MARÍA PATRICIA DE JESÚS MOLINA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.698.662.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como liquidadora para el presente asunto a **ESTEFANIA APARICIO RUIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.422.896, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicada en la CARRERA 54D # 135 - 60 INT 3 APTO. 102, y en el correo electrónico estefaniaparicioruiz@hotmail.com. **ADVERTIR** a la liquidadora, que será la representante legal de la deudora, y su gestión deberá ser austera y eficaz. (Numeral 1º del artículo 564 del C. G. del P.). Para el efecto, **por secretaría comuníquesele su designación. LÍBRESE TELEGRAMA y COMUNÍQUESELE SU DESIGNACIÓN AL CORREO ELECTRÓNICO.**

TERCERO: Los honorarios de la liquidadora se atenderán en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso y con ajuste a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, entere por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias. De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de MARÍA PATRICIA DE JESÚS MOLINA GÓMEZ, a fin de que se hagan parte de este proceso. (Numeral 2° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **ADVERTIR** igualmente que deberá tomar como base de la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4o y 5o del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. (Numeral 3o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: Por Secretaría, mediante oficio circular diferenciado cada especialidad, requiérase a los Jueces Civiles y de Familia de Bogotá, incluyendo a los de Ejecución y Descongestión, que estén adelantado procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación con apego a lo normado en el numeral 4 del artículo 564 de la ley 1564 de 2012, y para el resto del país, ofíciese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca, a efectos de difundir entre los despachos de los Distritos Judiciales la información relacionada con la apertura del trámite liquidatorio.

SÉPTIMO: PREVENIR a la deudora de la persona natural no comerciante MARÍA PATRICIA DE JESÚS MOLINA GÓMEZ, que a partir de la fecha, sólo puede pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (Numeral 5o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

OCTAVO: Por Secretaría ofíciese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia de la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 573 del estatuto procesal general.

NOVENO: A partir de la ejecutoria de la presente providencia, se prohíbe a MARÍA PATRICIA DE JESÚS MOLINA GÓMEZ, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de proceso en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas

en cualquier momento, dando cuenta inmediatamente de ello al Juez y al Liquidador en virtud a lo dispuesto en el número 1 del artículo 565 de la ley 1564 de 2012.

DECIMO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor MARÍA PATRICIA DE JESÚS MOLINA GÓMEZ que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación en virtud a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 565 del Código General del Proceso.

DECIMO PRIMERO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de MARÍA PATRICIA DE JESÚS MOLINA GÓMEZ, sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios atendiendo a lo normado en el numeral 6º del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023-2021-00839 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que los pagarés allegados como base del recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JONATHAN STIVEN VELANDIA RIVERA Y ANGIE GISSELLE QUITIAN VARGAS,** ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

- **PAGARÉ No. 90000044237**

1. Por la cantidad de **240.440,37467 UVR´S**, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de $68.426.060.64 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa de la una y media vez la tasa de interés corriente pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 13.8% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (7 de septiembre de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de $675.783,80 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 19

de abril de 2021 y el 19 de agosto del mismo año, contenidas en el citado pagaré y que se discriminan así:

VALOR PESOS	VALOR UVR	VENCIMIENTO
$ 133.416,20	468,80738	19/04/2021
$ 134.377,78	472,18623	19/05/2021
$ 135.346,28	475,58942	19/06/2021
$ 136.321,77	479,01715	19/07/2021
$ 136.321,77	479,01715	19/08/2021
$ 675.783,80		

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores cuotas causadas y no pagadas, liquidados a la tasa de la una y media vez la tasa de interés corriente pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 13.8% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- **PAGARÉ SUSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 POR JONATHAN STIVEN VELANDIA RIVERA.**

1. Por la suma de $1.328.181 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 6 de abril de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero[1] de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro

del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20814701.** Oficiese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

CUARTO. Reconocer personería a **CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** representada legalmente por **MAURICIO CARVAJAL VALEK** como endosatario en procuración **ALIANZA SGP S.A.S.,** quien actúa en representación de **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° ____fijado hoy _____ LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00840 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Desacumule las pretensiones de la demanda respecto de los pagarés 02-02018255-03 y 4546000000545932 – 5471290001287800, pues en ellos se contienen varias obligaciones que deben ser identificadas en numeral aparte, así como también los intereses de plazo, de mora y la fecha de exigibilidad para cada una de ellas.

2. Aporte copia del pagaré numero 4546000000545932 – 5471290001287800 de forma completa, toda vez que al momento de su digitalización se echa de menos las descripciones de este.

3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, informe donde se encuentra el original de los títulos valor báculo de la ejecución, e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00841 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecue el numeral 2° del acápite de pretensiones de la demanda, en lo que se refiere a la fecha desde la cual se pretenden intereses de mora, pues de acuerdo a la literalidad del título base de la ejecución, la obligación allí contenida se hizo exigible el 6 de agosto de 2021, que no antes.

2. Allegue evidencia que acredite que la dirección de correo electrónica informada para efectos de notificaciones judiciales del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° ____fijado hoy _____

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00842 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-791718** denunciado como de propiedad del demandado **NELSON ALBERTO ROCHA HERNÁNDEZ**.

Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ
(2 DE 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00842 00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** y en contra de **NELSON ALBERTO PECHA HERNÁNDEZ** para que en el término de cinco (5) días proceda a pagar las siguientes cantidades:

PAGARÉ 2804631.

1. Por la suma de **$100.139.883,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 1), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 03 de junio de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTÉS** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ
(1 de 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **72** fijado hoy 22 de septiembre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario